



Tribunal Administrativo de Antioquia -despacho 19
Magistrada Ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals

Medellín, distrito especial de ciencia, tecnología e innovación¹, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de acción	Acción popular
Radicado	05001-23-33-000-2025-01710-00
Accionante	Personero municipal de Rionegro ²
Accionados	1.- Nación – ministerio de salud y protección social - ministerio de hacienda y crédito público. 2.- Superintendencia nacional de salud 3. Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES. 4. Nueva EPS 5. Savia salud S.A.
Al No. 08	Primera instancia
Asunto	Admite demanda – emite actos de dirección

Al ser este tribunal competente, conforme a lo previsto en el artículo 152 numeral 14° del CPACA³, y dado que reúne en lo esencial la demanda los requisitos legales -artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA-, se procederá a su admisión en guarda de la prevalencia de lo sustancial y sin perjuicio de las medidas que en etapa posterior deban adoptarse de haber lugar a ellas y una vez trabada la controversia.

Se precisa que la demanda contiene una solicitud de medida cautelar⁴, que se resolverá en auto separado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda popular en referencia. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA** se dispone:

1) NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los accionados: 1.- Nación – ministerio de salud y protección social - ministerio de hacienda y crédito público. 2.- Superintendencia nacional de salud. 3. Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES. 4. Nueva EPS y 5. Savia salud S.A. Dicha notificación deberá surtirse por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o de quienes estos hubieren delegado para recibir notificaciones. Se les enviará copia de este auto al buzón de correo electrónico. La diligencia atenderá lo legalmente establecido, en especial,

¹ Sede física del tribunal administrativo de Antioquia.

² A folio 25, archivo 002 soporte digital, obra copia de acta de posesión del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, quien acude en esa condición.

³ **ARTÍCULO 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

⁴ Folios 1-3, archivo 002 soporte digital.

en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con los artículos 21 y 26 de la ley 472 de 1998.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público delegado ante este despacho, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

3) COMUNÍQUESE al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico, con sujeción a lo establecido en el artículo 199 ib.

4) NOTIFÍQUESE personalmente este auto al defensor del pueblo, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos.

5) CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, término que solo empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

6) Prevégase a los accionados para que acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, lo que impone realizar un ejercicio de análisis y discernimiento en pro de entender lo sustancial del litigio, identificar, buscar y aportar esas probanzas, como parte de su deber de colaboración con la administración de justicia.

7) INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se impone a la parte accionante quien deberá acreditar el cumplimiento de esta dentro del mismo plazo que se fija en el numeral siguiente. Igualmente, por la secretaría de la corporación se elaborará el extracto de la demanda promovida para que sea publicada en la página web de la rama judicial y redes sociales de esta corporación, con el fin de enterar a la comunidad de la existencia de este proceso.

8) OFÍCIESE a las entidades demandadas, quienes deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales, etc.) la información sobre esta demanda para que sea visible al público la presente acción popular. Para lo anterior, se les otorga el término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que acrediten el cumplimiento de la anterior orden.

9) Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998)

SEGUNDO. OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes para que:

1. Durante la actuación judicial y especialmente en materia del recaudo probatorio: i) asuman desde el inicio y hasta el final del trámite, el activismo que les compete, en pro del impulso del mismo, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el tribunal, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive, y iii) en el evento en que adviertan que el impulso del trámite no se hace con la celeridad correspondiente, hacer el respectivo requerimiento de manera que entre todos los partícipes pueda garantizarse un trámite célere y dada la congestión del despacho 19 por la cantidad y complejidad de asuntos que tiene a cargo.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el tribunal: i) atendiendo a que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, las audiencias se llevarán a cabo preferentemente por medios virtuales; ii) estén disponibles con quince (15) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual y iii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este tribunal, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

TERCERO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171-3 del CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada, así como de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria, los datos de identificación y ubicación física y digital de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, para proceder a su vinculación si a ello hay lugar, debiendo anexar tratándose de personas jurídicas, los respectivos certificados vigentes de existencia y representación legal.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 Op. Cit., en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través de la ventanilla virtual de Samai, siendo deber de la secretaría general del tribunal registrarlos en el sistema y reportar al despacho 19.

Para todos los efectos, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y en la ley 2080 de 2021 y mantener permanentemente informado al despacho acerca de los cambios a que hubiere lugar.

También, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, numeral 14, todo memorial o solicitud dirigido a este proceso, deberá indicarse su radicado y remitirse con copia a los demás sujetos procesales e intervinientes. Para el efecto, se informa que el agente del

ministerio público delegado ante el despacho es el procurador 143 judicial II, cuya dirección electrónica es invalenciar@procuraduria.gov.co.

QUINTO: GARANTÍA DE RESERVA. En el evento en que como anexos de la demanda o de su contestación, o con cualquier acto procesal, las partes, intervinientes o demás partícipes de la causa, alleguen al expediente documentos u otro tipo de medios probatorios que por ley son reservados, así lo deberán informar a este tribunal con alerta, atendiendo que es obligación legal de todos y no solo de la autoridad judicial, garantizar la cadena de reserva. Se ordena a la secretaría en todo caso, que como producto de la revisión que le compete hacer del expediente antes de pasarlo al despacho, informe sobre los documentos amparados por reserva legal, y adopte inmediatamente advertidos estos y sin necesidad de auto distinto al presente, las medidas necesarias para garantizar la cadena de reserva, de las cuales informará a las partes y al despacho sustanciador.

SEXTO: Por secretaría general, hágase efectivo control de términos secretariales y judiciales durante todas las etapas del trámite y hasta su definitiva evacuación, dando las alertas a que hubiere lugar y dada la naturaleza especial de la causa. Agéndese para ese efecto. Además, ejecútese sin demoras lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

AINo.008admittedemanda

CJAB

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrada

019

Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3907763ff8df3f06825d93c040f5dfdebcb499e0aba9b82fda20ce8f4395be4**

Documento generado en 15/01/2026 07:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control- Acción Popular- interpuesta por el PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO en contra del Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Superintendencia Nacional de Salud; Savia Salud; Nueva EPS; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Radicado 050012333000- 2025-01710-00- conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia- MP Dra. HIRINA DEL ROSARIO MESA RHÉNAL.

Mediante auto #08 de fecha 15 de enero de 2026 en su numeral 8 ordena a las accionadas a publicar en sus canales digitales (página web, redes sociales, etc.) la información sobre esta demanda para que sea visible al público la presente acción. Para lo anterior, se otorga un término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que acrediten el cumplimiento de la orden anterior.

Adicionalmente, indica que la presente acción puede ser coadyubada por cualquier persona natural o jurídica antes de que se profiera fallo de primera instancia como lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

OBJETO DE LA DEMANDA

El propósito de esta acción busca, que las entidades accionadas como presuntos responsables de la población del **Municipio de Rionegro Antioquia**, en relación con el acceso oportuno y eficiente a los servicios de salud, la infraestructura que garantice la salubridad publica, la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991; con el objetivo superior de tomar medidas concretas para garantizar el acceso oportuno y eficiente de los servicios de salud y salvaguardar la vida y la salud de toda la población. Haciendo efectivo e inmediato el pago de la cartera vencida a las Instituciones prestadoras del servicio de salud en el **Municipio de Rionegro Antioquia**.

Igualmente se garantice el flujo oportuno y completo de los giros directos a las instituciones prestadoras de salud IPS.

Por último solicita ordenar cualquier otra medida que el despacho considere pertinente con la finalidad de que se puedan proteger los derechos invocados, se eviten perjuicios irremediables se salva gurde la vida y la salud de la población del **Municipio de Rionegro Antioquia**.